# BREVES APVNTAMIENTOS

# POR

# DOÑA ANA MARIA FERNANDEZ DE SOSA, MVGER LEGITIMA DE DON GABRIEL DE MANTILLA SV MARIDO.

## EN EL PLEYTO

De diborcio con el dicho D. Gabriel de Mantilla, por seuicia, y malos tratamientos que le ha hecho.

## EN EL ARTICVLO

De los alimentos prouisionales del dicho pleyto, y litis expensas del que pretende la dicha D. Ana Maria.

## CONTRA

Gabriel de Mantilla su suegro, padre legitimo del dicho Don Gabriel de Mantilla su marido.

SVponese en el hecho, que Doña Ana puso demanda de diborcio al dicho D. Gabriel su marido por seuicia, y malos tratamiētos; y que porque dio sumaria informaciō de q̃ corria riesgo su vida en poder de su marido, el juez de la santa Iglesia la mādò depositar en la forma ordinaria, para q̃ estuuiesse segura, cōtestose la demanda por D. Gabriel despues de estar excomulgado de participātes, sobre q̃ lo hiziesse, y diesse poder; y aun despachada requisitoria para q̃ le prendiessen, en que se dilató este articulo mucho tiēpo, y pidiendo D. Ana Maria, que Don Gabriel su marido le diesse los alimentos prouisionales para mientras durasse este pleyto, y para litis expensas del, por ser la susodicha muy pobre, y no tener cō que sustentarse, ni seguir este pleyto, ni tener persona que de su parte le acudiesse; se defendio D. Gabriel, con que es vn hidalgo que no tiene oficio, ni caudal, ni hazienda con que sustentarse, ni con que dar a la dicha su muger los dichos alimētos prouisionales deste pleyto, y para litis expensas del que le pide, y que quien le sustentaua, y acudia con todo lo necessario, era Gabriel de Mantilla su padre.

Y por constar a D. Ana ser cierta la alegaciō del dicho su marido, y q̃ estaua imposibilitado de darle los dichos alimentos prouisionales, y lo demas, ofreciò informacion dello, y que el dicho Gabriel de Mantilla su suegro, padre legitimo de D. Gabriel, es persona poderosa, y tiene en possessiones; y otros bienes mas d̃ 20U. duca-

ducados de haziẽda, y q̃ desde que se casò cõ el dicho su hijo, que à mas de 20. años el dicho su suegro los à sustentado, assi en su casa, como fuera della, y que le consumieron sus bienes de su dote, que lleuò a casa de su suegro, y que oy doña Ana està sin tener cõ que sustẽtarse, ni seguir este pleyto, porq̃ constando ser assi cõpeliesse el juez de la Iglesia al dicho Gabriel de Mantilla a que diesse a la dicha su nuera los dichos alimentos prouisionales deste pleyto, y para litis expensas del, porque no pereciesse, ni quedasse indefensa.

Diose traslado de lo referido al dicho Gabriel de Mãtilla, y salio alegando, q̃ la dicha D. Ana su nuera no tenia derecho en su pretension, y que quando le tuuiesse, le auia de conuenir ante la justicia Real, por ser lego, y declinò la jurisdiciõ del juez de la Iglesia, apelò, y se querellò por via de fuerça en la Real Audiencia de no auerse inibido el dicho juez, y pidio auto de legos.

Por D. Ana se pretẽde en estos breues apũtamiẽtos fundar, q̃ el juez de la Iglesia no haze fuerça en conocer, y proceder en este articulo de los alimẽtos prouisionales deste pleyto contra Gabriel de Mãtilla su suegro de la dicha D. Ana, q̃ los pide.

Para lo qual se trataràn dos pũtos. El primero, si tiene fundamẽtos en derecho D. Ana, para que su suegro le dè los alimentos, y litis expensas, que no puede don Gabriel su hijo.

Y el segũdo, si es juez cõpetente para ello el juez de la Iglesia, q̃ està conociẽdo deste pleito de diborcio, en q̃ se piden los dichos alimentos prouisionales, y para litis expensas del.

1 Y en quãto al primer punto, que el suegro estè obligado a dar los alimentos a su nuera, se prueua de la l. si quis à liberis, §. non tantũ, ff. de liberis agnoscendis, vbi dicitur patrẽ, non solum teneri filium alere, sed & cætera filiorum onera præstare; y este mesmo intento prueua la ley si filia 20. §. si filius, ff. familiæ herciscundæ, ibi: *Quia & filij onera, & nurus ipse agnoscere necesse habet*: y assi lo tuuo la glossa in d. l. si quis a liberis, §. non tantũ, in versic. *onera*, & ibi Bartolus, idem Bartolus in tract. de alimentis, nu. 16. Dominus Præses Couarrub. de sponsalibus, 2. p. cap. 8. §. 6. nu. 8. versic. tertio infertur, in illis verbis; *Imò non tantum filio verum, & eius vxori debere patrem alimenta exibere*: probat Ioannes Crotus in l. si constãte, 2. lect. penult. & colum. fin. ff. soluto matrimonio.

2 Y quien tratò este punto latamente, y lo resuelve en fauor de doña Ana cõ muchos fundamentos, es Pedro Surdo in tractatu de alimentis, tit. 1. q. 38. per totam, præcipuè nu. 1. donde dize, que no solo el marido està obligado a alimẽtar su muger, pero q̃ si es pobre, y la muger no tiene con que sustentarse (que son los terminos de nuestro articulo) està obligado a darle los alimentos el padre del marido, y en el num. 10. cum seqq. funda, que esto mesmo procede quando la muger no lleuò dote, aya, o no consentido el suegro en el matrimonio del hijo, y su nuera.

3 Y la razon es, porque el marido està obligado a dar los alimentos a su muger, aunque no aya lleuado dote, vbi vero ipse propter paupertatem non est habilis transfertur onus in patrem, & sicuti pater alit filium, ita & nurũ, quæ habetur pro filia, & quam alere tenetur filius, vt docet Surdus vbi proximè d. nu. 10. & 11. don de

de en el num.18.dize procede esta opinion etiam si pater dotem nurui [...] tuisset filio, qui mox illá perdiderit, quia eo casu, nihilominus pater tenetur nurum alere si filius sit pauper, y alega a Baldo, Croto, Ruyno, y otros en los lugares q̃ refiere, y en la question 39. que es la siguiente, funda latamente el mesmo Surdo, q̃ la nuera siendo rica, o teniendo con que, tiene obligacion a alimentar a su suegro, siendo pobre, que por no ser nuestro punto no le tratamos, y por no alargar este, en que parece queda bastantemente fundado, que Gabriel de Mantilla tiene obligacion de alimentar a doña Ana su nuera, por ser ella, y su marido tan pobres, y el dicho Gabriel de Mantilla tan poderoso.

4 En quanto al segundo punto, que mira a la jurisdicion, tampoco parece tiene duda que sea juez competente el Eclesiastico, que està conociẽdo del diborcio para el articulo de los alimentos prouisionales, y de interin, y litis expẽsas deste pleyto, no solo para con el marido de doña Ana, sino tambien para con su suegro.

5 Porque aũque es cierta, e infalible regla, quod regulariter actor tenetur sequi forum rei. l. iuris ordinem. l. in criminali, C. de iurisdictione omn. iudic. cap. si clericus laicum, cap. cum sit generale de foro competenti, l.32. tit. 2. part. 3. l. 8. & 9. tit. 3. lib. 4. Recopilation. con todo si la muger pone demanda al marido de diborcio, quoad thori separationem coram iudice Ecclesiastico, no es dudable, que ante el puede pedir obliguen al marido a que le dé para litis expensas del pleyto, y mientras durare los alimentos prouisionales, como vno, y otro funda doctamente Ioan Gutierrez omnino videndus Canonic. quæst. cap. 24. donde tratando del diborcio por seuicia, y malos tratamientos, que es nuestro caso, dize en el nu. 6. estas palabras; *Secundo est notandum ex superioribus exisse forsam practicam hodiernam, quæ in tribunalibus Ecclesiasticis viget, vt statim quo mulier petit separationem, quoad thorum, & mutuam cohabitationem ex causa magnæ seuitiæ offert in continenti id probare, & iudex ordinarius competens præcipit, vt det informationem testium hoc probantium, qua præstita si sufficiens videtur continuo inter loquendo pronunciat eam deponendã pœnes mulierem probam, & honestam interim dum causa discutitur præcipiendo marito, suisque parentibus ne illi vllam iniuriam, vel molestiam inferant sub pœna excomunicationis, & alijs pœnis pecuniarijs adbitrio suo applicatis, vel applicandis.* Y luego prosigue: *Insuper iubetur, vt maritus præstet vxori vestes necessarias si eas detinet, alimenta litiumque expensas, quæ statim iudex idem moderatur vxori eterum litiganti cum marito sunt ministrandæ expensæ, & alimenta per eũ:* y alega muchas autoridades en comprobacion de lo referido.

6 Y si le preguntaran a Ioan Gutierrez nuestra duda, de que si era juez competente el Ecclesiastico en el mesmo intento para con el suegro, no es dudable respondiera, que si, pues dixo que podia obligar por censuras al marido, y a sus padres a que no molestassen a la muger, y nuera en el deposito, e imponerles penas, que aplicasse a su arbitrio; y si en el marido que milita la misma razon, que en el suegro, en quanto a ser legos es juez competente el Eclesiastico para compelerle a dar a su muger los alimentos prouisionales, y de interin, y para litis expensas, tambien lo deue ser para con el suegro, pues en defecto del marido està obligado,

gado, como carga, y obligacion del hijo a dar alimentos a la nuera, como fundamos en el primero punto.

7 Y la razon es, nam ſicuti cauſa dibortij ſpectat ad iudicem Eccleſiaſticum, ex Gutierrez, & ab eo allegatis vbi ſupra, ita quicumque articulus emergens, vel dependens ab ea; cap. tuam, vbi Abbas, & alij omnes de ordine cognitionum, cap. lator, qui filij ſint legitimi, iudex enim cauſæ principalis eſt etiam iudex acceſſorij; y ſi Doña Ana no puede ſeguir el pleyto de diborcio ante el Eccleſiaſtico, ſino le dan mientras durare alimentos, y para litis expenſas obligarla, que para eſto intentara diferēte pleyto; y ante la juſticia Real era obligarla a que lo dexara de proſeguir, y diuidir el conocimiento de la cauſa del diborcio, y aun priuar al Ecleſiaſtico de la juriſdicion que tiene, pues le quitan el que pueda mandar a ſu litigante, lo que ſe le deue dar por derecho, para que pueda proſeguir la cauſa.

8 No negamos, que ſi Doña Ana pretendiera poner demanda de alimentos a ſu ſuegro, para que ſe los dieſſe mientras duraſſe el matrimonio, no auiendo intentado el pleyto de diborcio, o auiendolo intentado, era preciſſo ſeguir ſu fuero, y cōuenirle ante la juſticia Real: Pero lo que dezimos es, que pidiendo los alimentos prouiſionales, que duran mientras dura el pleyto de diborcio es juez competente el Ecleſiaſtico, que eſtà conociēdo del para obligara el ſuegro de Doña Ana, aun que ſea lego, a que ſe los dé, y para litis expenſas; argum. text. in cap. de prudentia de donationibus inter. vbi iudex Eccleſiaſticus, qui de cauſa matrimoniali principaliter cognouit, de cauſa dotis incidenti cognoſcere potuit; y como dizē los Doctores, que mas bien ſienten, ſi la muger principaliter intenta pedir ſu dote al marido, o a ſu ſuegro, o a ſus herederos, ſiendo legos, es preciſſo ſiga ſu fuero, y los cōuenga ante la juſticia Real, vt rectè defendit Barboſa in l. 1. 1. part. à nu. 47. ff. ſoluto matrimonio; y lo tiene la gloſſa penultima in dict. cap. de prudentia, & in cap. ex tenore de foro competenti, Baldo, y otros muchos, que alega Montealegre in praxi, lib. 1. cap. 9. num. 246. Pero ſi pide incidentemente la dote in cauſa dibortij, y lo miſmo los alimētos prouiſionales del pleyto mientras durare, nadie ha duda do lo pueda hazer ante el Ecleſiaſtico que conoce del diborcio, ex pluribus congeſtis à Gutierrez Canonicarum quæſtionum, dict. cap. 24. nu. 7. & 14 Couarrub. de ſpōſal. 2. part. cap. 7. §. 5. n. 1. Menochius de recuperand. poſſeſsione, remedio 1. num. 289. Surdus in tractatu de aliment. tit. 7. quæſt. 16. num. 47. cum ſeqq. Y aſsi parece que Doña Ana juſtamente pide a ſu ſuegro los alimentos prouiſionales, y litis expenſas ante el juez de la Igleſia, que eſtà conociendo del diborcio, que pretende ſe haga por las cauſas de ſu demanda entre ella, y ſu marido para mientras durare eſte pleyto, y que en conocer, y proceder en eſte articulo el dicho juez no haze fuerça, y que aſsi ſe deue declarar, como lo eſperamos. Salva in omnibus, &c.

*El Lic. Sebaſtian de Cordoua.*